



2020 – Año del General Manuel Belgrano

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...  
sancionan con fuerza de Ley:

### **LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ODORÍFERA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones preliminares**

**ARTÍCULO 1º- Objeto.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención, control y reducción de la contaminación odorífera en todo el territorio de la República Argentina, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2º- Objetivos.** Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, equilibrado y contribuir a la mejora de la calidad de vida y la preservación del ambiente;
- b) reconocer a los olores nauseabundos como agentes contaminantes del ambiente;
- c) evitar o mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación odorífera para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural;



2020 – Año del General Manuel Belgrano

- d) establecer niveles de calidad del aire y mecanismos de control y detección de olores nauseabundos;
- e) promover acciones de educación, sensibilización y participación ciudadana en la materia.

**ARTÍCULO 3º- Definiciones.** A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) contaminación odorífera: es aquella ocasionada por la presencia de olores nauseabundos que invaden el ambiente y generan efectos nocivos para la salud de las personas, siendo detectables por un olfatómetro de campo o cualquier otro instrumento de capacidades similares;
- b) niveles guía: límites máximos admisibles de concentración de olores nauseabundos en el aire por encima de los cuales se considera que existe contaminación odorífera;
- c) olfatometría: técnica sensorial de medición que se utiliza para cuantificar con precisión la concentración de olores en el ambiente y determinar el grado de molestia que pueden ocasionar ciertos olores en las personas;
- d) olor: propiedad organoléptica perceptible por el órgano olfativo cuando inspira determinadas sustancias volátiles;
- e) olores nauseabundos: olores generados por sustancias provenientes del desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicio u otras, que producen una continua molestia y son susceptibles de afectar la calidad de vida de las personas.

**ARTÍCULO 4º- Derecho a la información.** Toda persona tiene derecho, sin obligación de acreditar un interés determinado, a acceder a la información sobre la presencia de olores nauseabundos en su entorno, niveles guía de concentración, mediciones de la contaminación odorífera y planes de acción en función de ésta. Las autoridades competentes deben arbitrar los medios necesarios para que esta información esté disponible en forma clara, completa y sea de libre y fácil acceso para todos los ciudadanos.

## CAPÍTULO II



2020 – Año del General Manuel Belgrano

### **Actividades susceptibles de generar olores nauseabundos**

**ARTÍCULO 5º- Ámbito de aplicación.** Se encuentran alcanzadas por la presente ley las actividades señaladas como fuentes fijas susceptibles de generar olores nauseabundos.

**ARTÍCULO 6º- Actividades alcanzadas.** Son consideradas fuentes fijas susceptibles de generar olores nauseabundos las siguientes actividades:

- a) la crianza y engorde de animales, incluyendo las granjas de aves;
- b) el curtido y terminación de cueros;
- c) las industrias dedicadas a la producción de alimentos;
- d) las instalaciones dedicadas a la gestión de residuos sólidos urbanos, peligrosos, patogénicos y nucleares;
- e) los rellenos sanitarios y de seguridad;
- f) las instalaciones dedicadas al tratamiento de aguas residuales;
- g) las industrias químicas;
- h) las refinerías de petróleo y gas;
- i) las industrias de pasta celulosa y papel.

La autoridad de aplicación nacional puede incorporar otras actividades alcanzadas, previa recomendación del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

**ARTÍCULO 7º- Evaluación de Incidencia Olfativa.** Las actividades alcanzadas por la presente ley deben presentar en la tramitación de los respectivos permisos de habilitación, una *Evaluación de Incidencia Olfativa* (EIO) con carácter de declaración jurada y con la intervención de un profesional habilitado a tal efecto por la autoridad competente, que contenga, como mínimo:

- a) análisis de las emisiones de olor que contemple todo el ciclo de la actividad y la cuantificación de los niveles de emisión;



2020 – Año del General Manuel Belgrano

- b) detalle de las medidas preventivas, correctivas y de monitoreo a aplicar para minimizar las emisiones de olores nauseabundos en el ambiente y evitar la contaminación odorífera;
- c) descripción del entorno de la actividad, con especial indicación de la existencia de zonas residenciales, zonas industriales y potenciales perceptores de olores nauseabundos.

En caso de que la actividad, previo a su autorización, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, la EIO formará parte de ella.

La autoridad competente al momento de analizar la EIO debe considerar el ordenamiento ambiental de su territorio y, de corresponder, realizar una Evaluación Ambiental Estratégica integral, que analice la sumatoria, superposición o concomitancia de proyectos en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares en forma significativa.

**ARTÍCULO 8º- Actividades en funcionamiento.** Aquellas actividades habilitadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deben presentar la EIO en un plazo no mayor a DOCE (12) meses ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 9º - Seguimiento.** Toda persona que desarrolle las actividades alcanzadas por la presente ley debe, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad competente, establecer procedimientos de gestión internos a fin de evaluar sistemáticamente las medidas preventivas, correctivas y de monitoreo declaradas en la EIO e informar periódicamente los niveles de olor generados, con el objeto de garantizar emisiones por debajo de los niveles guía de concentración establecidos.

**ARTÍCULO 10 – Denuncias.** Los ciudadanos y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental pueden formular denuncias por contaminación odorífera, de acuerdo con el procedimiento que establezca la autoridad competente.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Asimismo, la autoridad competente en ejercicio del poder de policía puede realizar inspecciones a las instalaciones de la actividad presuntamente contaminante y requerir información adicional.

En caso de comprobar la existencia de contaminación odorífera, a través de técnicas e instrumentos de olfatometría, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, las personas responsables de la actividad en infracción deben adherir a un Plan de Reducción de Incidencia Olfativa elaborado por la autoridad competente y reportar periódicamente su observancia, junto a los niveles de olor generados.

### **CAPÍTULO III**

#### **Autoridades**

**ARTÍCULO 11- Autoridad de aplicación nacional.** La autoridad de aplicación nacional de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro lo reemplace.

Son sus funciones:

- a) formular políticas para prevenir, controlar y reducir la contaminación odorífera en coordinación con el COFEMA;
- b) realizar recomendaciones sobre los niveles guía de concentración de olores y los procedimientos de medición, en base a los avances tecnológicos disponibles;
- c) incorporar otras actividades susceptibles de generar olores nauseabundos a las enunciadas en el artículo 6º, previa recomendación del COFEMA;
- d) asesorar a las autoridades competentes en la aplicación de las disposiciones de la presente ley;
- e) incentivar la investigación y el desarrollo de métodos y tecnologías tendientes a mitigar, identificar, controlar y evaluar la presencia y el impacto de los olores nauseabundos en el ambiente;



2020 – Año del General Manuel Belgrano

- f) incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la Ley 26.675, la información suministrada por las jurisdicciones acerca de las medidas implementadas en cumplimiento de la presente ley;
- g) impulsar acciones de sensibilización y concientización sobre los impactos de la contaminación odorífera en la salud;
- h) promover la participación ciudadana en los mecanismos de control, seguimiento y acceso a la información ambiental en lo relativo a la presente ley;
- i) dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.- Autoridades competentes.** Son autoridades competentes los organismos ambientales que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

Son funciones de las autoridades competentes:

- a) determinar los niveles guía de concentración de olores en función de las condiciones meteorológicas, la zonificación y los usos de suelo del ordenamiento ambiental de su territorio;
- b) evaluar la EIO, aprobarla o rechazarla fundadamente y requerir, en su caso, medidas preventivas, correctivas y de monitoreo más estrictas para minimizar las emisiones de olores nauseabundos;
- c) realizar mediciones y monitorear periódicamente los niveles de olor generados por las actividades alcanzadas;
- d) controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- e) publicar de forma actualizada y zonificada los niveles guía de concentración de olores establecidos, información sobre las mediciones realizadas y las acciones de prevención y control implementadas en el marco de la presente ley;
- f) receptar y tramitar denuncias motivadas por contaminación odorífera;



2020 – Año del General Manuel Belgrano

g) aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **Infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 13- Sanciones.** Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los marcos normativos complementarios y el régimen de sanciones correspondiente a las infracciones a la presente ley.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes, que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) apercibimiento;
- b) multa pecuniaria entre cinco (5) y quinientas (500) unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c) suspensión temporal o clausura, parcial o total, de la actividad.

En los casos de reincidencia, las multas establecidas en el inc. b) podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental.

**ARTÍCULO 14-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Brenda Lis Austin**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:** Dip. Josefina Mendoza; Dip. Mario Arce; Dip. Gustavo Menna; Dip. Alicia Fregonese; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Virginia Cornejo; Dip. Ingrid Jetter.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

## FUNDAMENTOS

### **Señor presidente:**

La contaminación atmosférica por olores nauseabundos o, como se establece en este proyecto de ley, “contaminación odorífera”, es considerada la segunda causa de queja ambiental en el mundo, tras el ruido. A pesar de ello, no ha recibido la atención correspondiente y se ha soslayado su consideración como verdadero problema ambiental.

Uno de los motivos por los cuales ha sido diferido su tratamiento obedece a su condición de invisibilidad, dificultad para medir el olor y subjetividad en la experiencia sensorial de quien lo percibe. Sin embargo, existen diversas razones por las cuales es necesario tomar en consideración la problemática de la contaminación odorífera.

En primer lugar, la irrupción de la olfatometría como técnica especializada en la medición de los olores ha despejado todo atisbo de incertidumbre al permitir determinar el grado de molestia que los olores nauseabundos pueden generar en la población.

En segundo lugar, la ciencia ha demostrado que una exposición continua a olores nauseabundos puede generar consecuencias negativas en la salud de la población. Aumento del estrés, mareos, alteraciones del sueño e insomnio, irascibilidad, cefaleas, alteraciones psicológicas, reacciones neurotóxicas, como alteraciones conductuales, alteraciones cognitivas (pérdida de memoria), aumento de la presión arterial, alteraciones y disfunciones respiratorias, y pérdida del sentido del olfato son las patologías más comunes de quienes sufren o están expuestos, de manera continua, a olores nauseabundos.

Entre las causas generadoras de contaminación odorífera se mencionan los desagradables olores provenientes de industrias químicas, industrias agroalimentarias, refinerías de petróleo y gas, explotaciones ganaderas, vertederos y, en general, todo lo concerniente en el marco del desarrollo de actividades de tratamiento de residuos. Si bien la enunciación expresada es de carácter meramente ejemplificativa, lo cierto es que la



2020 – Año del General Manuel Belgrano

conurrencia de olores nauseabundos suele ser un indicador de problemas ambientales más graves, que pueden ir desde una higiene deficiente en procesos industriales a la presencia de excesivos niveles de contaminación química en el aire que respiramos.

A pesar de la existencia de innumerables quejas diarias por parte de la población ante la presencia de olores nauseabundos y contaminación odorífera, todavía no existe a nivel nacional una legislación que regule el problema en concreto como así tampoco existen las disposiciones necesarias a modo de prevenir y corregir esta contaminación.

Sin perjuicio de ello, podemos citar a nivel comparado experiencias muy valiosas de un importante número de países que avanzaron con medidas de control y reducción de la contaminación odorífera. En el año 1971, Japón se convirtió en el primer país del mundo en sancionar una legislación de este estilo, mencionamos la Ley de Control de los Olores Ofensivos (Offensive Odour Control Law), que fuera luego modificada en el año 1995. Por su parte, Suiza también contiene legislación en este sentido en donde los olores molestos son catalogados como emisiones excesivas y son regulados por medio de la Ordenanza de Control de la Contaminación del Aire desde 1986.

Sumado a ello, la Unión Europea también ha abordado la cuestión y cuenta con la Norma UNE-EN 13725 "Calidad del aire: Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica", que se encuentra en vigor desde febrero de 2004 y aborda objetivamente los problemas de contaminación ambiental por olores.

A nivel regional, es oportuno señalar que, recientemente, la Cámara de Diputados de la República de Chile sancionó una modificación a la ley "Bases del Medio Ambiente" para reconocer expresamente al "olor" como un agente contaminante. Colombia, por su parte, a través de la Resolución 1541 sobre la calidad del aire establece las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles sobre calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

El presente proyecto de ley persigue, en consecuencia, cubrir el vacío normativo imperante y establecer un marco de presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención, control y reducción de la contaminación odorífera.

Todo ello en virtud de las consideraciones señaladas anteriormente y por inscribirse el presente proyecto de ley en las disposiciones del art. 41 de la Constitución Nacional que dispone: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.*

Deviene imprescindible señalar que asistimos a un nuevo cambio de paradigma ambiental caracterizado por una conciencia colectiva enraizada en la importancia de la protección del ambiente, por lo que corresponde a este Congreso estar a la altura de un cambio de época y actuar en consecuencia.

Con ese espíritu el presente proyecto de ley reconoce, en primer lugar, a los olores nauseabundos como agentes contaminantes del ambiente y persigue establecer niveles de calidad y mecanismos de control y detección de olores nauseabundos.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Se define olores nauseabundos como aquellos olores generados por sustancias provenientes del desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicio, que producen una continua molestia y son susceptibles de afectar la calidad de vida de las personas.

Se prevé, a su vez, una definición de contaminación odorífera entendida como aquella ocasionada por la presencia de olores nauseabundos que invaden el ambiente y generan efectos nocivos para la salud de las personas, siendo detectables por un olfatómetro de campo o cualquier otro instrumento de capacidades similares.

Con respecto al establecimiento de niveles guías, es decir, límites máximos admisibles de concentración de olores nauseabundos en el aire por encima de los cuales se considera que existe contaminación odorífera, el presente proyecto establece que corresponderá a las autoridades competentes determinar los mismos en función de las condiciones meteorológicas, la zonificación y usos del suelo previstos en sus ordenamientos ambientales del territorio. Siendo esto último un aspecto muy importante dado la heterogeneidad geográfica de nuestro país, y el reconocimiento de la competencia concurrente en materia ambiental existente en nuestro régimen federal.

El capítulo II está referido a aquellas actividades susceptibles de generar olores nauseabundos. Dentro de dicha categoría enunciativa se incluyen la crianza y engorde de animales, incluyendo las granjas de aves; el curtido y terminación de cueros; las industrias dedicadas a la producción de alimentos; las instalaciones dedicadas a la gestión de residuos sólidos urbanos, peligrosos, patogénicos y nucleares; los rellenos sanitarios y de seguridad; las instalaciones dedicadas al tratamiento de aguas residuales; las industrias químicas; las refinerías de petróleo y gas; y, por último, las industrias de pasta celulosa y papel.

Se establece para éstas actividades la obligación de incorporar a la tramitación de los respectivos permisos de habilitación, una Evaluación de Incidencia Olfativa (EIO) con carácter de declaración jurada que deberá contener como mínimo: un análisis de las emisiones



2020 – Año del General Manuel Belgrano

de olor que contemple todo el ciclo de la actividad y la cuantificación de los niveles de emisión; detalle de las medidas preventivas, correctivas y de monitoreo a aplicar para minimizar las emisiones de olores nauseabundos en el ambiente y evitar la contaminación odorífera; y una descripción del entorno de la actividad, con especial indicación de la existencia de zonas residenciales, zonas industriales y potenciales perceptores de olores nauseabundos.

A su vez, se prevé que en caso de que la actividad deba someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la EIO será una parte integrante del proceso. A los fines de la habilitación, la autoridad competente debe analizar la EIO considerando el ordenamiento ambiental de su territorio y, de corresponder, realizar una Evaluación Ambiental Estratégica integral, que analice la sumatoria, superposición o concomitancia de proyectos en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares en forma significativa.

Por otra parte, se contempla que aquellas actividades habilitadas con anterioridad a la vigencia de la ley, deban presentar la EIO en un plazo no mayor a DOCE (12) meses ante la autoridad competente.

Se establecen, a su vez, pautas de seguimiento y control para quienes desarrollen las actividades alcanzadas por ley, a modo de garantizar emisiones por debajo de los niveles guía de contaminación odorífera fijados por las autoridades de cada jurisdicción.

Se prevé, también, la posibilidad de que ciudadanos y organizaciones no gubernamentales de defensa ambiental pueden formular denuncias por contaminación odorífera, de acuerdo con el procedimiento que establezca la autoridad competente. Esta última está facultada para realizar inspecciones a las instalaciones de la actividad presuntamente contaminante y requerir información adicional. En caso de comprobar la existencia de contaminación odorífera, a través de técnicas e instrumentos de olfatometría, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, las personas responsables de la actividad en infracción deben adherir a un Plan de Reducción de Incidencia Olfativa



2020 – Año del General Manuel Belgrano

elaborado por la autoridad competente y reportar periódicamente su observancia, junto a los niveles de olor generados.

El capítulo III, por su parte, establece que será autoridad nacional de aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o la máxima autoridad en materia de protección ambiental que la reemplace en su futuro. Mientras que serán autoridades competentes los organismos ambientales que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

Entre las funciones de la autoridad de aplicación nacional se encuentran: formular políticas para prevenir, controlar y reducir la contaminación odorífera en coordinación con el COFEMA; realizar recomendaciones sobre los niveles guía de concentración de olores y los procedimientos de medición, en base a los avances tecnológicos disponibles; incorporar otras actividades susceptibles de generar olores nauseabundos a las enunciadas en el artículo 6°, previa recomendación del COFEMA; asesorar a las autoridades competentes en la aplicación de las disposiciones de la ley; incentivar la investigación y el desarrollo de métodos y tecnologías tendientes a mitigar, identificar, controlar y evaluar la presencia y el impacto de los olores nauseabundos en el ambiente; incluir en el informe anual del estado del ambiente la información suministrada por las jurisdicciones acerca de las medidas implementadas en cumplimiento de la ley; promover la participación ciudadana en los mecanismos de control, seguimiento y acceso a la información ambiental; y, dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la ley.

Como medida de prevención, la autoridad de aplicación nacional tendrá a su cargo, además, la promoción de acciones de sensibilización y concientización sobre la problemática que representa la contaminación odorífera.

Por su parte, las autoridades competentes tendrán como funciones: determinar los niveles guía de concentración de olores en función del ordenamiento ambiental de su territorio; evaluar la EIO, aprobarla o rechazarla fundadamente y requerir, en su caso,



2020 – Año del General Manuel Belgrano

medidas preventivas, correctivas y de monitoreo más estrictas para minimizar las emisiones de olores nauseabundos; realizar mediciones y monitorear periódicamente los niveles de olor generados por las actividades alcanzadas; publicar de forma actualizada y zonificada los niveles guía de concentración de olores establecidos, información sobre las mediciones realizadas y las acciones de prevención y control implementadas; receptor y tramitar denuncias motivadas por contaminación odorífera; controlar y fiscalizar el cumplimiento de la ley; y, aplicar las sanciones que correspondan ante infracciones.

El capítulo IV, por último prevé el régimen sancionatorio supletorio para quienes no cumplan las disposiciones previstas por la presente ley.

En el entendimiento de que los olores nauseabundos son verdaderos agentes contaminantes generadores de efectos nocivos en la salud de la población, en virtud del mandato constitucional, corresponde a este Congreso establecer las leyes de presupuestos mínimos para la protección ambiental, teniendo por presente que existe un vacío legal imperante en la materia.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

**Brenda Lis Austin**  
**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:** Dip. Josefina Mendoza; Dip. Mario Arce; Dip. Gustavo Menna; Dip. Alicia Fregonese; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Virginia Cornejo; Dip. Ingrid Jetter.